

República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 227 DE 19 DIC. 2017

()

"Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, la Resolución 1959 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación del 18 de noviembre de 2016 radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el No. 1-2016-021243, la sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S. con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 y siguientes, solicitó mantener los derechos compensatorios definitivos para las importaciones de vajillas de loza de USD 1.71/kg y de porcelana de USD 2.88/kg.

Que mediante la Resolución No. 233 del 19 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.094 del 21 de diciembre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior determinó ordenar el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

A la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-39-91 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución No. 233 del 19 de diciembre de 2016, se informó sobre dicha resolución de apertura y la manera de consultarla junto a los cuestionarios a la Embajada de la República Popular China para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, con el fin de que se pronunciaran para obtener la información y contar con elementos de juicio suficientes que permitieran adelantar la investigación. Las partes interesadas de conformidad con los términos establecidos en el citado artículo 28, debían responder hasta el 9 de febrero de 2017

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

los cuestionarios puestos a disposición en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que de conformidad con los mencionados artículos 28, 66 y 68 del decreto 1750 de 2015, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.094 del 21 de diciembre de 2016, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que el Vicepresidente de Comercio Exterior de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO, mediante comunicación 1-2017-001437 radicada el 30 de enero de 2017, solicitó prórroga del término para dar respuesta a los cuestionarios de importadores en el marco de la investigación abierta con la Resolución No. 233 de 2016.

Que en virtud de la anterior solicitud, la Dirección de Comercio Exterior por medio de la Resolución No. 013 del 6 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.140 del 7 de febrero de 2017, prorrogó el término de respuesta a los cuestionarios del examen quinquenal abierto mediante la Resolución No. 233 de 2016, hasta el 16 de febrero de 2017.

Que de acuerdo con el Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y envío de los Hechos Esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 71 y 72 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 120 del 29 de septiembre de 2017, en donde se presentaron los resultados finales del examen quinquenal a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y vajillas y piezas sueltas de porcelana, originarias de la República Popular China y se autorizó el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas. Los análisis y resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final.

En efecto, a continuación se presenta el análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y vajillas y piezas sueltas de porcelana, considerando lo que ocurriría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en caso de eliminar dichas medidas; estudio que de igual manera se encuentra ampliamente detallado en el Informe Técnico Final que reposa en el expediente ED-215-39-91:

Vajillas y piezas sueltas de loza

En relación con las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza originarias de la República Popular China como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2016, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones de los semestres de los años 2017 y 2018 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes elementos:

Se advierte que para el actual examen por extinción los peticionarios no solicitaron modificar el margen de dumping ni el derecho antidumping impuesto, debido que pidieron mantener los derechos impuestos por medio de la Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar la efectividad de la medida antidumping impuesta en 2015 y de tener más elementos de juicio para efectos del análisis que se realiza en conjunto, en particular para poder determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o repetición del dumping que se pretendía corregir, la Autoridad Investigadora construyó varios escenarios de margen de dumping, para lo cual consultó bases de datos sobre

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

estadísticas de comercio internacional, como UN COMTRADE, ALICEWEB y SIAVI. Como resultado de lo anterior, se obtuvieron márgenes de dumping que oscilaron entre 5,39% y 36,27%.

En cuanto al consumo nacional aparente de las vajillas y piezas sueltas de loza, se encontró que en los dos escenarios se registraría un descenso, de 5,01% si se mantienen los actuales derechos antidumping y de 0,43% en el evento de eliminar los derechos.

Ahora bien, el análisis prospectivo de la línea de vajillas y piezas sueltas de loza correspondiente a los semestres de los años 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que de continuar la vigencia de los derechos antidumping las importaciones originarias de la República Popular China registrarían un descenso de 30,66%, mientras que se presentaría un incremento de 13,48% en las mismas en el escenario en el cual se eliminan los derechos.

El volumen de importaciones de los demás proveedores internacionales, tanto en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, como en el que se eliminan los derechos aumentaría 83,65% en el primer caso y 35,10% en el segundo escenario.

El precio FOB/kilogramo promedio semestral de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza originarias de la República Popular China, muestra que si se mantiene la medida antidumping en los semestres de los años 2017 y 2018 disminuiría en promedio 3,88% y si se elimina se reduciría en promedio 45,93%.

El precio FOB/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países proyectado para los semestres de los años 2017 y 2018, muestra que en el escenario de mantener los derechos antidumping, aumentaría en promedio un 23,66%, contrario a lo que sucedería si se eliminan los derechos cuando descendería un 48,47%.

La comparación de precios muestra que al confrontar el precio promedio de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza originarias de la República Popular China en términos CIF/kilogramo en pesos colombianos, sin incluir utilidad, del periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2015, frente al promedio del primer y segundo semestre de 2016, presentó un incremento de 15,49%. Durante el mismo periodo, el precio nominal del peticionario se incrementó 11,75%.

En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que con un mayor volumen importado originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría desempeño negativo, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

Es así como en relación con las participaciones de mercado se encontró que en el escenario de mantener los derechos antidumping, tanto las importaciones investigadas como el autoconsumo del peticionario perderían participación, en el primer caso de 8,78 puntos porcentuales y en el segundo 0,17 puntos porcentuales de mercado, en comparación con los 2,49 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones de los demás orígenes, 6,00 puntos porcentuales que aumentarían las ventas del productor peticionario y 0,46 puntos porcentuales de las ventas de los productores diferentes al peticionario que también aumentarían.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las ventas de los productores nacionales peticionario y los no peticionarios pierden participación de mercado de 3,75 y 0,29 puntos porcentuales respectivamente, las importaciones de los demás orígenes ceden 0,93 puntos porcentuales, al igual que el autoconsumo del peticionario desciende 0,29 puntos porcentuales frente a los 3,43 puntos porcentuales que obtendrían las importaciones investigadas originarias de la República Popular China.

En conclusión, se encontró que la medida ha permitido a la rama de producción nacional un desempeño positivo en la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, pero según las proyecciones, en el evento de eliminar los derechos antidumping la industria nacional de vajillas y piezas sueltas de loza registraría desempeño menos favorable en comparación con el escenario

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

en el cual se mantiene la medida, dado el incremento proyectado en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China y el descenso en el precio FOB de dichas importaciones, ocasionando desplazamiento de mercado de 3,75 puntos porcentuales en las ventas nacionales.

Vajillas y piezas sueltas de porcelana

En relación con las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana originarias de la República Popular China como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2016, periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping frente a las proyecciones de los semestres de los años 2017 y 2018 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes elementos:

Se advierte que para el actual examen por extinción, los peticionarios no solicitaron modificar el margen de dumping ni el derecho antidumping impuesto, debido que pidieron mantener los derechos impuestos por medio de la Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar la efectividad de la medida antidumping impuesta en 2015 y de tener más elementos de juicio para efectos del análisis que se realiza en conjunto, en particular para poder determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o repetición del dumping que se pretendía corregir, la Autoridad Investigadora construyó varios escenarios de margen de dumping, para lo cual consultó bases de datos sobre estadísticas de comercio internacional, como UN COMTRADE, ALICEWEB y SIAVI. Como resultado, se obtuvieron márgenes de dumping que oscilaron entre 18,90% y 79,92%.

El análisis de la línea de vajillas y piezas sueltas de porcelana correspondiente a las proyecciones de los semestres de 2017 y 2018, realizado bajo el escenario de mantener los derechos antidumping, muestra que de continuar la vigencia de dichos derechos el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China descendería 27,42%, en comparación con el incremento de 18,59% proyectado en el evento de eliminar los derechos antidumping.

Las proyecciones muestran que las compras externas originarias de los demás proveedores internacionales caerían 6,30% en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, frente al descenso de 17,23% en el escenario en el cual se eliminan los citados derechos.

Respecto al precio FOB/kilogramo promedio de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana, durante los semestres proyectados muestra que al mantener los derechos antidumping, la cotización de las importaciones originarias de la República Popular China disminuiría 9,28%, lo cual también ocurriría en el escenario de eliminar los derechos, cuando se presentaría un descenso de 33,85%.

En el caso de las importaciones originarias de terceros países, al mantener los derechos antidumping, se registraría descenso de 0,06% en el precio FOB/kilogramo, comparado con el incremento de 68,81% proyectado en el escenario de eliminar los derechos antidumping.

La comparación de precios muestra que al comparar el precio promedio de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana originarias de la República Popular China en términos CIF/kilogramo en pesos colombianos, sin incluir utilidad, del periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y segundo de 2015, frente al promedio del primer y segundo semestre de 2016, presentó incremento de 26,08%. Durante el mismo periodo el precio nominal del peticionario se redujo 12,09%.

En cuanto a las variables económicas y financieras, las proyecciones realizadas muestran que el efecto de eliminar los derechos antidumping originaría incremento del volumen importado de la República Popular China a precios bajos, ocasionando un desempeño menos favorable, que en

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

el escenario en el cual se mantienen los actuales derechos antidumping.

En cuanto a participaciones de mercado se encontró que en el escenario de mantener los derechos antidumping, las importaciones investigadas perderían 6,32 puntos porcentuales de mercado, las importaciones de los demás orígenes 2,16 puntos porcentuales y el autoconsumo 3,51 puntos porcentuales, en tanto que, aumentarían las ventas del productor nacional peticionario 11,18 puntos porcentuales y las ventas de los productores diferentes al peticionario 0,81 puntos porcentuales.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, mientras las importaciones investigadas aumentan 4,15 puntos porcentuales de mercado, las ventas del peticionario registrarían aumento de 7,92 puntos porcentuales, las ventas de los productores diferentes al peticionario aumentarían su participación 0,57 puntos porcentuales. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes, al igual que el autoconsumo del peticionario verían disminuida su participación en 9,09 y 3,55 puntos porcentuales de mercado.

De otra parte, frente a la solicitud realizada por LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S., referente a la elusión de la medida antidumping por otros países, la Autoridad Investigadora manifiesta que mediante oficio SPC - 329 del 22 de diciembre de 2016 dio traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de la solicitud en mención, para que informaran su concepto y avances de las acciones en la verificación de las cifras de importación y recaudo de los derechos, solicitud que a la fecha no ha sido respondida.

Finalmente, es importante aclarar que si bien la medida ha permitido que la empresa peticionaria mejore algunos de sus indicadores económicos y financieros, según las proyecciones, es previsible que en el evento de eliminar los derechos antidumping el desempeño de la industria nacional de vajillas y piezas sueltas de porcelana sería menos favorable en comparación con el escenario en el cual se mantiene la medida, de hecho, se prevé desplazamiento cercano a 4.15 puntos porcentuales de las ventas nacionales en el mercado y disminución en el nivel de desempeño de las variables económicas y financieras de la industria local, dado el incremento proyectado en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China y el descenso en el precio FOB de dichas importaciones.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales en su sesión No. 120 del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas el documento que contiene los Hechos Esenciales del Informe Técnico Final, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 37, las partes interesadas que realizaron comentarios a los Hechos Esenciales de la investigación fueron la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES (FENALCO) y la sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, una vez evaluados los comentarios presentados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES (FENALCO) y la sociedad LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S. a los Hechos Esenciales, junto con las observaciones de la Autoridad Investigadora respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 y 71 del Decreto 1750 de 2015, consideró que en general los comentarios y observaciones formulados a los Hechos Esenciales, no desvirtúan ni modifican los análisis efectuados ni las conclusiones respecto del examen quinquenal a los derechos antidumping

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y vajillas y piezas sueltas de porcelana, originarias de la República Popular China.

En consecuencia, con el voto favorable de la mayoría decisoria de los asistentes a la sesión 121 del 5 de diciembre de 2017, que requiere el artículo 5 de la Resolución No. 1128 del 9 de junio de 2017, se concluyó por mayoría que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones permitiría la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 38, 72 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de exámenes quinquenales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación del examen quinquenal abierto mediante la Resolución No. 233 del 19 de diciembre de 2016 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución No. 048 del 19 de marzo de 2015, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, tal como se indica a continuación:

- Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza clasificadas por la subpartida 6912.00.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base de FOB US\$ 1,71/kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado.
- Para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por la subpartida 6911.10.00.00 originarias de la República Popular China, el derecho antidumping se mantiene en una cantidad equivalente a la diferencia entre un precio base FOB US\$ 2,88/kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado.

ARTÍCULO TERCERO: Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución estarán vigentes por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores y demás partes conocidas que puedan tener interés en la investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta una determinación final en el examen quinquenal iniciado mediante la Resolución No. 233 de 2016"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 DIC. 2017


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de dumping
Revisó: Luciano Chaparro
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra